



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2001-00026-00
DEMANDANTE: Carlos Prieto y otra.
DEMANDADO: Dionisio de Jesús Amaya.

En atención a la solicitud que precede, una vez examinado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-560618, advierte el Despacho que el inmueble objeto de cautela se encuentra afectado con un gravamen hipotecario, así las cosas, previo a ordenar el secuestro del bien, con fundamento en lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el registro de la hipoteca en favor del Banco Caja Social, el Despacho ordena la citación de dicho acreedor a fin de que hagan valer sus créditos, lo anterior en los términos de los artículos 291 y siguientes *Ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bf0db76a9974a9744a5216a455414394729329f2ec4d5f826aa71220232fbd

Documento generado en 23/03/2021 04:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Tramite de levantamiento de medida cautelar
RADICADO: 110014003010-2008-01262-00
DEMANDANTE: José Vicente Fajardo.
DEMANDADO: Policarpo Ulloa Caicedo y otro.

Revisado el trámite que se adelanta, se dispone que por secretaría se requiera nuevamente, en los términos de los autos de apertura de las diligencias de levantamiento de medida cautelar instauradas por José del Carmen Flórez, Erasmo Antonio Pedraza González, Jhon Stiven Orozco Escobar y Jorge Alberto Barrera Ramírez, a las oficinas de archivo y a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia de Bogotá-Cundinamarca, a efectos de que informen la ubicación del proceso en el que fungió como demandante José Vicente Fajardo y como demandados Policarpo Ulloa Caicedo y Horacio Ulloa Fajardo.

De igual forma, la Secretaría por intermedio de un colaborador deberá ir a la dependencia correspondiente, para indagar sobre la ubicación del proceso de lo cual rendirá informe detallado en relación con las diligencias que se hayan adelantado para localizar el expediente antes reseñado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39673798cf6d5e3652bb4561139ff1e921216fc365d958b8c7db5a0c6897e2d0

Documento generado en 23/03/2021 04:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2015-00503-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cheviplan S.A.
Demandado: Merardo Barón Buitrago

En atención a lo solicitado por el libelista en el escrito que antecede y con estricto apego en el artículo 597 ibídem, por secretaría, realícese la actualización de los oficios de desembargo y entréguese al solicitante

Previo a reconocer personería jurídica al doctor, Luis Eduardo Daza Flórez, deberá allegar el poder otorgado.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7920dcb1b1e9b8aeef2f5ff0313aef1019080cf05f815f557f86e185ffc70c4e

Documento generado en 23/03/2021 04:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00167-00
Clase de proceso: Restitución de bien dado en leasing financiero
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado: Transportadora de Sur Oriente

En consideración al informe secretarial que precede, y lo solicitado por los procuradores judiciales de los extremos del litigio, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautela decretada frente el rodante identificado con placas, TZR-586.

En virtud de que, el apoderado judicial de la parte demandante, autorizó que los oficios que se libren con ocasión al levantamiento de la medida previa anotada, se entreguen a la pasiva, por secretaría, procedase de conformidad.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd09fd0f503f724982539087ed3b31db035180c34d1910dfe10458df8a9da6a9

Documento generado en 23/03/2021 04:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-00576-00
DEMANDANTE: Clara Ofelia Suárez Lozano.
DEMANDADO: Liliana Patricia Paternina Macea.

En atención a las solicitudes que anteceden, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos del 28 de octubre y 20 de noviembre de 2020. Adviértase que los documentos aportados no cuentan con la entidad suficiente para consumir la notificación legal de la demandada, por ello, previo a imprimir trámite a las gestiones de notificación del extremo pasivo, se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos que acompañaron el acto de enteramiento, debidamente cotejados con la respectiva constancia de recibido (aviso, copia de la demanda, copia de la providencia a notificar y anexos) (ART. 291 y 292 del C.G del P y ART. 8 DEC 806 de 2020).

La anterior carga, deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c76aa6d8ac17fb0b8455e00d225c70c484894c8f07dbf53b128c81b607c790a

Documento generado en 23/03/2021 04:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00211-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Mario Albeiro Giraldo Cuartas
Demandados: Ricardo José Sierra Sacristán y Nidia Margot Sacristán Camacho.

En atención a lo solicitado por el libelista en el escrito que antecede y con estricto apego en el artículo 135 inciso final del Código General del Proceso, se rechaza de plano la nulidad propuesta.

Se previene al togado judicial, que la decisión del 15 de febrero de 2021, se encuentra debidamente ejecutoriada. Amén de que, en la actuación la publicación de la providencia, objeto de cuestionamiento se notificó en el micro sitio web del Juzgado, máxime que en el recurso resuelto en providencia anterior, se desató de fondo los inconformismos propuestos por el apoderado.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7290e1687e9223a6d90fccc4349ca67088058e492de0a7ca2f4d9f4d6fb5dfb6

Documento generado en 23/03/2021 04:06:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-2019-00195-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Blanca Alicia Muñoz García y Jaime Hernando Muñoz García.
Demandado: Lisandro A Torres y personas indeterminadas.

En consideración al informe secretarial que antecede, se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, la respuesta al oficio dada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá que precede.

Ahora bien, como quiera que dicha entidad informó que el demandado, se encuentra fallecido, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, precise para el proceso esta situación. En caso de que, el mismo se encuentre fallecido, deberá verificarlo en legal forma.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que, el curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por última vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173e4cc3e06ea7928504a33ecbb0645ec42bb7c1bc540431b5afd4f3dfbb855d

Documento generado en 23/03/2021 04:06:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00391-00

Clase de proceso: Declarativo de responsabilidad civil contractual

Demandante: Zamia Patricia Ruidiaz Pérez

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte demante se pronunció frente a las excepciones propuestas en la demanda principal, pero no en el líbello del llamamiento en garantía conforme se anotó en el informe secretarial que antecede.

Ahora bien, on el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 28 de julio del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que

para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a las sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la pasiva, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

Oficios: Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el líbello demandatorio, y de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere al mandatario judicial de la pasiva y a la demandada, para que en el perentorio término de 5 días, aporte el examen médico hecho con anterioridad o durante la vigencia de la firma y compra del contrato de seguro donde se evidencia las preexistencias de la señora, Fidia Esther Ruidíaz o se realice las manifestaciones de ley. Ofíciense.

Testimoniales: Decretase, los testimonios que deberán rendir los señores: Fabiola Sánchez Carrasquilla, Rocio Sánchez Carrasquilla, Jovanny Ricardo Rodríguez Coy, prevéngase a la parte interesada en dichas probanzas, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso) bien sea en el canal digital que informe la secretaría del Despacho o las instalaciones del Juzgado. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

De igual manera, se previene que, los demás testimonios como tienen el mismo objeto que se pretende probar, no se hacen necesarios.

Se niega la solicitud de requerir a la demandada, para que indique el nombre de la persona que vendió la póliza, como quiera que, con la documental adosada se tiene dicha acepción, además que el objeto de prueba es determinar si para la fecha de suscripción de contrato de seguro, la causante tenía una patología.

2 Solicitadas por la parte demandada, Seguros de Vida Suramericana S.A.

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la activa, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

Se niega la solicitud de requerir a la parte demandante, para que aporte la historia clínica completa de la Sra. Fidia Esther Ruidiaz Cadena, particularmente la correspondiente a la atención médica recibida por la asegurada entre los años 2012 a 2017, como quiera que, en el paginario ya se encuentra incorporada.

Se niega la solicitud de oficiar a la E.P.S. Medimas, Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José para que en el término de la distancia, remita copia completa de la historia clínica de la tomadora asegurada, Fidia Esther Ruidiaz Cadena,. En caso de que, dicha entidad no cuente con dicha historia clínica, se informe que IPS`s que brindaron atención medica a la asegurada entre los años 2012 a 2017, de ser el caso, se de traslado del remisorio a las instituciones prestados de salud a efectos de que remitan lo pregonado. Se previene, al mandatario judicial de la compañía demandada, para que, acredite el trámite del oficio, so pena por tener por desistida la prueba.

Se niega la solicitud de ordenar oficiar a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, ESE Hospital San Vicente de Paúl de Paipa, para que, remitan copia completa de la historia clínica de la tomadora asegurada, Fidia Esther Ruidiaz Cadena, entre los años 2012 a 2017, como quiera que, el togado judicial de la pasiva ya lo solicitó mediante derechos de petición ante tales entidades. (Art. 173 del C.G.P.)

Testimoniales: Decretase, los testimonios que deberán rendir los señores: Allan Iván Gómez Barreto, Carolina Montoya Vargas, prevéngase a la parte interesada en dichas probanzas, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso) bien sea en el canal digital que informe la secretaría del Despacho o las instalaciones del Juzgado. Lo anterior, conforme los postulados del artículo 3 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c78df532a5f4eee406cc4b49fef897b3b009b8583eefce7601bb9c4ec06a476

Documento generado en 23/03/2021 04:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00614-00
DEMANDANTE: María del Pilar Chacón.
DEMANDADO: Claudia Fernanda Galindo y otra.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2020, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del precitado estatuto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la acción y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante en la suma de \$600.000.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710445b52bb99afdafc345f5c8e51fae756c76b989f9718273b3a1feb9d45bc7

Documento generado en 23/03/2021 04:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00668-00
DEMANDANTE: Equipos y Controles Industriales S.A.
DEMANDADO: Quimbaya Telemetría S.A.S.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0822b9f98603a4358854fbcedab47cbf3a51cf65399b25e41c81043f52a480

Documento generado en 23/03/2021 04:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00742-00
DEMANDANTE: Noralba López Ayala y Otro.
DEMANDADO: Ciro Javier Cordero y otros.

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue el aviso dirigido a cada uno de los demandados, debidamente diligenciado acompañado de su constancia de recibido, copia de la providencia a notificar, la demanda y los anexos debidamente cotejados, ya que no fueron aportados con los documentos que se radicaron, únicamente se agregaron las diligencias efectivas de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora, si lo pretendido es realizar el enteramiento de la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente al extremo actor que esta debe ajustarse a los lineamientos establecidos por dicha norma, acreditando el recibido de la comunicación electrónica a cada uno de los demandados acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. (ART. 8 DEC 806 de 2020), lo cual no se observa acatado en la documental allegada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c22d08b34a44a7aad582d1886b4ea05c543445f69c5af920eef581d32c08ce

Documento generado en 23/03/2021 04:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00792-00
DEMANDANTE: Alfonso forero.
DEMANDADO: Álvaro Manuel Rincón Rincón.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante la falta de comparecencia del curador designado se dispone:

Relevar al abogado previamente nombrado y en su lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d7a09962034311ad82a826290f55ccd94b2254e463925bfe4ff769d2f5d9f8

Documento generado en 23/03/2021 04:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2019-00916-00
DEMANDANTE: Luis Rivera Cañón.
DEMANDADO: Fredy Alonso rivera Cañón y otros.

En la medida en que la parte actora, no ha acreditado el cumplimiento de las cargas impuestas en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec87fed6105072bab22a536120dfda47a088e7db2bdb7bdefd12c5f6aa585c2

Documento generado en 23/03/2021 04:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00938-00
DEMANDANTE: Vive Créditos Kusida S.A.S.
DEMANDADO: Camilo Andrés Gamboa Hernández.

El Despacho se abstiene de imprimir trámite a la sustitución de poder presentada, como quiera que, examinado el expediente no se evidencia que la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres haya sido reconocida como apoderada del extremo demandante, o que obre algún mandato conferido a su favor.

Por lo anterior, previo a imprimir trámite a las gestiones de notificación allegadas, deberá aportarse el poder respectivo para actuar al interior del presente proceso. En todo caso, advierta el memorialista que la documentación allegada, por si sola, no satisface las exigencias del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. Tampoco cumple los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA</p>

OL

Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b4de88cda9b26b44a36254f57fd2ae2952d312f5f89381dff940ca120cbee0

Documento generado en 23/03/2021 04:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-2020-00107-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

Demandado: GLADYS RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, por secretaría entreguése los dineros que se encuentren consignados para el presente asunto, en los términos del auto de fecha 22 de enero del corriente año.

Por otro lado, se niega lo solicitado por la togada judicial de la activa, frente a la entrega de los dineros por el valor de las agencias en derecho, toda vez que no es procedente su solicitud.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c9e3e8afdb274b5dc6c02b98e75e37a6911d332876a58068b9d87222422e17

Documento generado en 23/03/2021 04:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2020-00130-00
CONVOCANTE: Luis Eduardo Giraldo Carvajal.
CONVOCADO: Milton Javier Castro Ramírez.

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que el presente asunto no se trata de una demanda judicial sino de una solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, cuya finalidad no es otra más que llevar a cabo el cuestionario realizado por la parte solicitante.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el objeto de las presentes diligencias culmina en el momento en que se lleve a cabo el interrogatorio, diligencia que se llevó a cabo en audiencia del 3 de noviembre de 2020, sesión en la que, de hecho, se ordenó el archivo de la actuación.

De otra parte, no se puede realizar ningún pronunciamiento frente a los demás procesos en los que se ha visto involucrado, como quiera que los mismos no se adelantan en este Despacho judicial.

Por Secretaría, comunique al señor Milton Javier Castro Ramírez, por el medio más expedito y eficaz, la anterior determinación.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a459de88bbb127d2a442604c9dbd748d0146e581ee3c99331a709a691c17c033

Documento generado en 23/03/2021 04:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-2020-00339-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S. -INVERCOL S.A.S.

Demandados: LAURENCIO CABALLERO BERBEO y ROSALBA
GUTIERREZ DE CABALLERO

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmuebles objeto del presente asunto conforme se colige de los certificados de tradición y libertad, se decreta su secuestro; dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd40c84945e7e19859cab959ef0c94e9e04b64e2ac0c4299ae0937f5acc244
20**

Documento generado en 23/03/2021 04:05:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00733-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR
MONSERRATE
Demandado: MARCELA GONZÁLEZ SANDOVAL

En consideración al informe secretarial que antecede y la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en la foliatura que precede, y previo a tener por notificado electrónicamente a la demandada, deberá agregarse al paginario copia cotejada de la demanda y el primigenio mandamiento de pago, conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que, únicamente se adosó la remisión del correo electrónico.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3008321d8508b5ac96d9a7a563090040be833e693ddd1851fb05209c9547f

Documento generado en 23/03/2021 04:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00450-00
DEMANDANTE: Grupo Dinamiza S.A.S.
DEMANDADO: Intevo S.A.S (antes Qoopa S.A.S).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó a través de su representante legal, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito, de las cuales, a continuación, se les imprimirá trámite a las primeras defensas.

Téngase en cuenta que la sociedad demandada actúa a través de su representante legal, el abogado Jheyson Albeiro Barragan Correa, a quien se le reconoce personería para efectos de la presente acción

Ahora bien, procede el Despacho a decidir las excepciones previas presentadas, en tiempo, por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, la sociedad Intevo S.A.S (antes Qoopa S.A.S), por intermedio de su apoderado judicial, presentó la respectiva contestación, oponiéndose a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y las excepciones previas de *“falta de jurisdicción y competencia; compromiso o clausula compromisoria; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; presunción de temeridad y mala fe”*, de las cuales se hará cargo el Despacho en este momento.

Adujo el litigante, respecto de la *“falta de jurisdicción y competencia; y compromiso o clausula compromisoria”* que dentro del *“acuerdo marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología”* celebrado con la parte actora, puntualmente en su cláusula décimo segunda se pactó:

“CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: COMPROMISORIA. -Toda diferencia que surja entre LA EMRESA y EL ESTRUCTURADOR, en cuanto a la interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente contrato, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las partes, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho, de conformidad con las leyes colombianas. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, D.C., estará integrado por un árbitro abogado en ejercicio en Colombia, que se designará de común acuerdo por las partes siguiendo las reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., reglas que también serán aplicables para el funcionamiento. Los gastos que ocasione el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida.”

De manera que, no son los jueces de la República los competentes para resolver las controversias surgidas entre las partes, sino que, por virtud de lo acordado, el presente proceso debe ser conocido por un Tribunal de Arbitramento.

Por su parte, en cuanto a la exceptiva denominada *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, manifestó que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en las que se hace referencia al reconocimiento y pago de las sumas contenidas en distintas facturas cambiarias, resulta inadecuado el trámite seleccionado por la parte demandante, puesto que, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y el Código de Comercio, el cobro de dichos títulos valores se debe realizar a través del trámite preferente al que el legislador denominó *“proceso Ejecutivo”*, que dista sumariamente del acto procesal invocado a título de *“demanda declarativa de menor cuantía”* y que hoy promueve la acreditación de la excepción cuyo reconocimiento se pretende, mediante el numeral tercero del acápite que lleva por nombre *“declaraciones y condenas”*.

Por último, en torno a la *“presunción de temeridad y mala fe”*, indicó que el accionante a efectos de evitar la inadmisión y/o rechazo de la indebida acción judicial voluntariamente escogida y promovida, pretendió encubrir su pretensión de pago de los títulos valores, en una indemnización a la que le otorgo el título de DAÑO EMERGENTE, simplemente para satisfacer en cumplimiento del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, si bien se señaló que el monto pretendido responde a título de indemnización, se omitió en las pretensiones solicitar que fuese declarado el reconocimiento de un daño causado en virtud del presunto incumplimiento de la obligación; así como también se omitió exigir el resarcimiento el mismo mediante la condena de pago de la indemnización contenida en el presunto *“juramento Estimatorio”*, por cuanto se limitó a

intentar acreditar el mérito ejecutivo de los títulos Facturas No. 1125, 1126, 1128, 1129, 1130 y 1131, aun omitiendo la inexistencia de la factura 1126.

II. CONSIDERACIONES

1. El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

El Código General del Proceso, adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas y entre ellas se encuentran en sus numerales 1, 2 y 7 las presentadas por el gestor judicial del extremo pasivo.

2. Estudiados los anteriores presupuestos, corresponde examinar las excepciones formuladas por la parte pasiva, a fin de determinar si logran desvirtuar las pretensiones de la demanda.

2.1 Inicialmente, es preciso indicar que teniendo en cuenta el carácter taxativo de las excepciones previas o dilatorias, impone que únicamente el inconforme se encuentra habilitado para proponer aquellas enlistadas en el artículo 100 del Estatuto Procedimental General, por lo tanto, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, la exceptiva denominada “*presunción de temeridad y mala fe*” será denegada, ya que ni su denominación, ni el sustento de la misma, se acomodan a dicho listado específico, quedando vedada esta judicatura para referirse al respecto en esta oportunidad, más allá de su denegación.

2.2 Pues bien, frente a las excepciones previas de “*falta de jurisdicción y competencia; y compromiso o cláusula compromisoria*”, vale aclarar que, según las previsiones del numeral artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, “[e]l pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria (...). (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que, el pacto arbitral admite dos modalidades, la cláusula compromisoria y el compromiso.

En ese mismo orden, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, define la cláusula compromisoria como *“una disposición involucrada en un contrato, o referida al mismo, por medio de la cual, las partes que celebran un contrato, antes de que surja entre ellas cualquier conflicto, acuerdan que de llegar a suscitarse alguna diferencia la someterán total o parcialmente al conocimiento de árbitros¹.”* Que es precisamente a la que hace referencia el extremo pasivo en su defensa.

En este orden de ideas, la parte pasiva apeló a que, según el contrato denominado *“acuerdo marco para la estructuración de negocios y asesoría en proyectos de ciencia y tecnología”*, en su cláusula décimo segunda se pactó específicamente la cláusula compromisoria, situación que niega el demandante, dado que a través de esta acción pretende que se declare la existencia de un contrato diferente al señalado por el extremo pasivo.

Asimismo, la parte demandante replicó que frente a dicha contratación se celebró el otrosí N° 01, en el que se estipuló que *“(…) sobre los proyectos definidos y aprobados por las partes, habrá exclusividad en favor de Qoopa S.A.S”*, documento en el que no se pactó la forma de resolver las diferencias nacidas o presentadas con ocasión a esa nueva realidad negocial.

De acuerdo con lo anterior, pronto se advierte el fracaso de la exceptiva planteada, como quiera que según lo implorado por el extremo demandado es habilitar el clausulado convenido en un contrato distinto al que aquí nos ocupa. Según las pretensiones de la demanda la parte demandante accionó el aparato jurisdiccional con el fin de, entre otras, obtener la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios de asesorías en la modalidad de contrato verbal, luego, es claro que ninguna referencia se hizo al contrato que trajo a colación la pasiva. Es más, según lo manifestado por la parte actora, si bien existió esa contratación, lo cierto es que dicho negocio difiere con el presente asunto.

Ahora bien, establece el artículo 4º de la Ley 1563 de 2012 que:

“La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.

De esta manera, del pacto que solicita resolverse en el proceso de la referencia no se puede evidenciar el convenio específico de someter las

¹ Bejarano Guzmán, R, (2016), *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Bogotá Colombia, Editorial Temis S.A.

controversias entre las partes a un Tribunal de Arbitramento, y si bien se hace referencia a un documento diferente, lo cierto es que de dichos documentos tampoco se observa que se exprese de forma específica “el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

Por lo dicho en precedencia, la exceptiva bajo estudio ha de ser denegada. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que de ninguna manera se está negando absolutamente lo manifestado por el extremo pasivo, solo que será en el transcurso del proceso y en la sentencia de instancia donde se definirá si lo manifestado por la parte demanda es cierto, y el presente contrato no es más que una extensión u otrosí del contrato previamente celebrado.

Asimismo, como lo exige una acción como la invocada, para el éxito de la misma, no se escapa el demandante que deban cumplirse los presupuestos axiológicos que la soportan, por lo que la parte actora debe probar que el perjuicio cuya reparación se reclama proviene de la conducta del demandado, esto es, mediar necesariamente un nexo de causalidad directo y adecuado, siendo ello de resorte del promotor y, por su puesto, primeramente deberá comprobarse la existencia del contrato verbal aludido; sin embargo, no es este el momento procesal oportuno para analizar la convalidación de dichos puntos.

2.3 Finalmente, en cuanto a *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, debe tener en cuenta el excepcionante que, más allá del cobro de unos montos, el demandante solicitó la declaratoria de existencia de un contrato verbal de asesorías y que él dio cumplimiento a lo convenido mientras que la sociedad demandada no, que es fundamentalmente el objeto de este proceso, lo cual resultaría anti técnico e improcedente solicitarlo a través de un proceso ejecutivo derivado de la acción cambiaria de las facturas arrimadas a las diligencias.

Aclarado lo anterior, es pertinente aclarar que la acción solicitada únicamente le corresponde invocarla a la parte demandante, así como, la comprobación de los elementos exigidos para su éxito. Luego, al momento de la incoación del proceso mal haría el juez en imponer un tipo de acción distinta a la solicitada, en este caso, al tratarse de un proceso de responsabilidad civil contractual la acción pertinente es la declarativa.

Así las cosas, al tratarse de una acción declarativa de menor cuantía el trámite adecuado para imprimirle no es otro que el del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, tal como se ha venido aplicando en el presente asunto.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo no cuentan con el rigor para

enervar el proceso que aquí se adelanta, por lo que las mismas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y falta de competencia*”, formuladas por el apoderado de la parte demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En la medida en que ha sido resuelta la oposición previa, y que los medios exceptivos previos presentados por el apoderado de la demandada no han prosperado, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9cb708741e1b242d486eeae3cf3d458bab67055cf3f9ae97d054da785c0a63

Documento generado en 23/03/2021 04:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria
RADICADO: 110014003010-2020-00584-00
DEMANDANTE: Ana Beatriz Moreno López.

Continuando con el trámite del presente asunto, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, téngase como pruebas a favor de la interesada, las siguientes: (i) las documentales aportadas con la demanda.

Así mismo, el Despacho de oficio decreta como prueba el interrogatorio de parte de la interesada **Ana Beatriz Moreno López**.

Se fija para el **día 22 de junio de 2021, a la hora de las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia que trata la norma en comento [numeral 2º del artículo 579 del C.G. del P.], poniendo de presente que en la misma se escuchará la declaración decretada.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que previo a la audiencia señalada informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a81ddb10dfbf2c2e68cd71ea74d734bc172ee218e63cc211b2c3b0705dbd794

Documento generado en 23/03/2021 04:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2020-00758-00
DEMANDANTE: Juliana Johanna Cagueñas.
DEMANDADO: Maricela Triviño Ramírez.

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 10 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la persona citada a la prueba extraprocesal objeto de este asunto es **Maricela** Triviño Ramírez, y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Inclúyase el presente proveído en la notificación del extremo citado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feaeb678134257d44e838d00397242de9a79539a7ac9a5265bdb8db85c0ec4b6

Documento generado en 23/03/2021 04:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00110-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Fernando Zamora Velasco.

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en las direcciones señaladas en el escrito de medidas cautelares o en el sitio que se indique al momento de la diligencia, **a excepción de todos aquellos sujetos a registro y que hagan parte de establecimiento de comercio alguno.**

Dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

Limítese la anterior medida a la suma de \$82'000.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0210b5409136c3ca44899496bebe737f71f986395e31e97d7632f8fee83c5e

Documento generado en 23/03/2021 04:05:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00110-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Fernando Zamora Velasco.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A**, en contra de **Juan Fernando Zamora Velasco**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la presente ejecución.

Por el Pagaré N° 02-00598340-03

La obligación N° 120622153641

1. La suma de \$6'907.064,30, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$1'748.622,14, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
3. La suma de \$497.108,31, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.
4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 1002962728

5. La suma de \$5'552.739,69, por concepto de capital contenido en el referido título.
6. La suma de \$1'998.916,55, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

7. La suma de \$10.031,64, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 4988589009268236

9. La suma de \$3'332.558,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

10. La suma de \$160.697,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

11. La suma de \$76.481,00, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

12. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 9°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5434211002941415

13. La suma de \$3'159.502,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

14. La suma de \$180.663,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

15. La suma de \$44.526,00, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

16. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 20756106664

17. La suma de \$29'087.239,15, por concepto de capital contenido en el referido título.

18. La suma de \$2'117.690,73, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

19. La suma de \$163.866,22, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

20. La suma de \$298.776,08, por concepto otros valores convenidos en el aludido título.

17. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Jannette Amalia Leal Garzón**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p>
--

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a5497cbd28bf2a9e61932a4f0afd5bc54235463d64ff9a662d672817f654cf

Documento generado en 23/03/2021 04:05:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00110-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Fernando Zamora Velasco.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 26 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que distinto a lo manifestado por el Despacho en el auto por medio del cual se rechazó la demanda, la gestora sí cumplió con la carga impuesta y allegó el poder que le fuera otorgado en el cual se indicó específicamente su correo electrónico, el cual, a su vez, coincide con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se tenga por subsanada la demanda y se libere el mandamiento de pago pretendido.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 90 del Código general del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

(...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” (se resalta)

Por su parte, el canon 84 del precitado estatuto impone para la presentación de la demanda acompañar sus anexos, entre otros, *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Ahora bien, recientemente el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, promulgó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual trajo consigo innovaciones, entre otras, frente a la presentación de los poderes, a saber:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De acuerdo con lo anterior, pronto le halla la razón el Despacho a la recurrente, puesto que, en efecto, el poder allegado con el escrito subsanatorio sí contiene la dirección electrónica de la profesional, es decir, amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com, la cual, a su vez, coincide con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es pertinente aclarar que, al momento de examinar la subsanación arrimada se intentó acceder al Registro Nacional de Abogados para comprobar la información suministrada; sin embargo, en ese momento arrojó como resultado que no había ningún correo inscrito. No obstante, al momento de proferir la presente decisión, nuevamente se ingresó a la aludida plataforma y se pudo constatar que las manifestaciones de la censora son ciertas, solo que al parecer se trató de una falla del sistema, lo cual será enmendado a través de esta providencia.

De conformidad con lo brevemente expuesto, se impone revocar la providencia fustigada y, en su lugar, en auto aparte se estudiará nuevamente la subsanación de la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo dicho en precedencia.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 26 de febrero de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: En autos aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1a8723eed76c5a064b5acf7fdc56fc53063d796e55ad8bda8a50ccf5187abf

Documento generado en 23/03/2021 04:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00126-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Samir Alexander Rico Gutiérrez.

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$70'000.000,oo. Oficiése.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc257de31f93a4ea738023b284286e80ed6ce1ded476dd4a30ba50b9fccacea4

Documento generado en 23/03/2021 04:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00126-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Samir Alexander Rico Gutiérrez.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A**, en contra de **Samir Alexander Rico Gutiérrez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$46'900.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Ricardo Huertas Buitrago**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe33f27e66407fc837269245020ae9dff8531a08e44c720eec7b8ddd1572a47

Documento generado en 23/03/2021 04:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00146-00
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: Yuri Marcela Jiménez Avendaño.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora **Yuri Marcela Jiménez Avendaño** dado en garantía a **Finanzauto S.A.**, el cual se describe a continuación:

Marca	SCANIA
Tipo	BUS
Línea	K400IB4X2
Año	2020
Chasis	9BSK4X200L3947317
Motor	DC13103K018337540
Placa	WFR-728

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Finanzauto S.A. en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompáñese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Antonio José Restrepo Lince como apoderado de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639656a082bb1ae9a9b0c4cbb607b2d4099f0aff0cb8c69ae1b6eda6046baec5

Documento generado en 23/03/2021 04:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00182-00
DEMANDANTE: Lucino Emilio Jiménez Veloza.
DEMANDADO: Yuliana Pineda Villamil y otros.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Por otra parte, las pretensiones incoadas se enfilaron a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo para suscribir un documento, al respecto establece el artículo 434 *ibídem* que, *“(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. (...)”*

En este punto, es válido recordar que ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos de este tipo acciones, al indicar que, *“(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)”*¹.

Al efecto, una vez estudiados los documentos aportados como título ejecutivo base del recaudo, se observa que de los mismos no se desprende una obligación con las aludidas características, o al menos frente a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

obligación de suscribir los aludidos documentos, como quiera que, si bien las deudoras suscribieron un contrato en el que se obligaron a reconocer el 30% de los bienes adjudicados, lo cierto es que, ninguna obligación o acuerdo surgió respecto de suscribir un documento referente al traspaso de acciones específicas, o por lo menos, no se sustrae de los documentos que militan en el expediente digital.

Es más, según lo dicho por el demandante, la obligación de suscribir documentos surgió por la adjudicación de acciones de las sociedades VPDA S.A.S y ESMERALBANC S.A a las demandadas, sin embargo, no se aportó prueba alguna de que esto fuera así, ya que no se evidencia la sentencia de adjudicación de las acciones, la Escritura Pública de protocolización de la sucesión, mucho menos, el documento en el que las demandadas se obligaron a realizar específicamente el traspaso de las acciones. Por de más, ni siquiera se aportó un documento fehaciente que acredite a las ejecutadas como accionistas de dichas sociedades. Adicionalmente, tampoco se aportó la minuta que debía ser suscrita por las ejecutadas según lo impone el artículo 434 del C.G.P.

Por lo anterior, ante la ausencia de título ejecutivo a favor de la parte actora, de los documentos arrimados, por si solos, no se desprenden obligaciones con las características para ser denominadas como tal, pues no se sustrae una obligación clara, expresa ni exigible de suscribir documentos, en cabeza de las demandadas y a favor del demandante, y en consecuencia ha de ser denegado el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, se le aclara a la parte demandante que existe otro tipo de acciones encaminadas al reconocimiento de tales obligaciones, así, en estos estadios podría originarse el título ejecutivo requerido para iniciar una acción como la que se pretende.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60

del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 26, de fecha 24/03/2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d599285cd88eb3d740cbb5e3964a86a9f3ce03e4303d8429e3b7b49fecc588

Documento generado en 23/03/2021 04:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**